

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Las actuaciones de segunda instancia pueden ser consultado en [T-2023-00095](#), las de primera en el Gestor Documental ^{véase nota 1}.

Magistrado Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veintidós (22) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO.

Se decide la impugnación presentada por la Accionante Cooperativa Multiactiva Coopdescar contra la sentencia de fecha 30 de enero de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, dentro de la acción de tutela instaurada por dicha Cooperativa contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso administración de justicia.

ANTECEDENTES

HECHOS:

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

La Cooperativa Multiactiva Coopdescar, presentó demanda ejecutiva singular contra el señor Daniel Orellano De Las Salas, que le correspondió por reparto al Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad.

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad, le impartió el trámite de rigor al presente proceso, por cuanto hay providencia le ordenó seguir adelante la ejecución, liquidación del crédito y costas, providencias que están debidamente ejecutoriadas, encontrándose en el momento de cancelación de la obligación por parte del demandado Daniel Orellano De Las Salas, a través de la medida de embargo de la pensión del demandado ante Consorcio FOPEP

El día 11 de enero de 2022 se presentó la primera inscripción para la entrega de los depósitos judiciales que reposan en el despacho, el día 26 de mayo se realizó la inscripción por segunda vez para que se diera la entrega de los depósitos, misma inscripción que se volvió el día 6 de octubre.

¹ enlace a la web de consulta externa del gestor documental: <https://consultasexternas.ramajudicial.gov.co> para la consulta deben colocar el CUI del Proceso;

Al día de presentación de esta acción constitucional aún persisten en la mora para entregar esos títulos judiciales, causándole perjuicios irremediables a la accionante, por cuanto con ello se nutre económicamente para solventar las obligaciones que se adquieren y con sus trabajadores.

La no entrega de los títulos judiciales es injustificada, debido a que se trata de embargos de pensión que acontece de manera mensual, esa entrega sucede cada mes, que no requiere auto sino autorización por la plataforma del Banco Agrario de Colombia. En el despacho judicial se encuentra 10 depósitos judiciales asociados al presente proceso

-PRETENSIONES-

Ordenar a la Juez Segundo Civil Municipal de Soledad, Dra. Miryam Melisa Pastrana Calle, hacer entrega de todos y cada uno de los títulos de depósitos judiciales se encuentren dentro del proceso referido y se le comine, a que entregue una vez lleguen los títulos a favor de la Tutelante, hasta cubrir el monto de lo perseguido en su totalidad.

- ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela por Cooperativa Multiactiva Coopdescar contra el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soledad le correspondió al Juzgado Primero Civil Del Circuito de Soledad, quien admitió la misma el 26 de octubre de 2022.

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad dictó sentencia el 4 de noviembre de 2022, declarando improcedente la solicitud de tutela presentada por la Cooperativa Multiactiva Coopdescar, contra el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Soledad-Atlántico, por carencia actual de objeto. -

Impugnada por la parte accionante se concedió la impugnación el 16 de ese mismo mes y año Realizado el reparto le correspondió el conocimiento a esta Sala de decisión, declarándose la nulidad de lo actuado, en el auto del 17 de enero del presente año, a fin que se vinculara al Banco Agrario, lo cual fue obedecido en el auto del 19 de ese mes, ordenando la vinculación de la entidad bancaria y del pagador del demandado.

Recibida la respuesta del Banco Agrario, se profirió la sentencia del 30 de enero de 2023, en el mismo sentido de la anterior, siendo nuevamente impugnada, lo cual se concedió en el auto de febrero 3 de 2023.

- CONSIDERACIONES DEL A-QUO-

En la valoración de las pruebas aportadas en el expediente judicial, por el Juzgado accionado se constata que ha cesado el hecho vulnerador debido a que hay ausencia de títulos de depósitos judiciales pendientes por pagar. Por ende, considera que se cumplió el objetivo pretendido por el accionante que constituía la violación alegada.

-ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La parte actora señala que en la presente acción de tutela no hay carencia actual del objeto debido a que lo establecido en la sentencia esta no se ajusta a la realidad, ya que existen títulos judiciales pendientes por pagar, a favor de COOPDESCAR, descontados a la pensión del demandado, por ende, considera que no ha cesado el hecho vulnerador.

-CONSIDERACIONES-

De acuerdo con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos mismo, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo con el atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate de una sentencia de tutela anterior

-PROBLEMA JURIDICO-

Corresponde a la Sala tercera de Decisión Civil - Familia de este Tribunal determinar si es procedente la presente acción de tutela para determinar si la Entidad Accionada le cercenó a la parte accionante su derecho fundamental al debido proceso al no entregar títulos de depósito judicial que corresponden a su proceso.

3. CASO CONCRETO

En el presente caso bajo estudio la parte actora pretende que se le ampare su derecho fundamental alegado y en consecuencia se ordene el pago de los diez títulos de depósito judicial que menciona y relaciona en el hecho 6° de su memorial de acción como puestos a disposición del Juzgado accionado y que éste no ha ordenado el correspondiente pago.

El juzgado se limitó a contestar que en abril 22 y junio 22 de 2022 había ordenado el pago y entrega de los únicos títulos de la accionante que tenía a su disposición y que no quedaba nada pendiente de pago, dando la información de la entrega de tres de ellos. Lo cual fue aceptado por el A Quo, para negar el amparo solicitado.

Revisado el archivo Excel remitido por el banco Agrario ^{véase nota 2} se establece que allí se relaciona como pendientes de pago, más de 10 depósitos:

4	1204	580381	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20220225	1.588.041	pendiente de pago
4	1204	583576	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20220328	1.588.041	pendiente de pago
4	1204	586839	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20220426	1.588.041	pendiente de pago
4	1204	590761	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20220526	1.588.041	pendiente de pago
4	1204	593525	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20220615	538.668	pendiente de pago
4	1204	594392	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20220628	3.176.082	pendiente de pago
4	1204	597607	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20220726	1.588.041	pendiente de pago
4	1204	601795	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20220826	1.588.041	pendiente de pago
4	1204	604915	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20220927	1.588.041	pendiente de pago
4	1204	608446	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20221026	1.588.041	pendiente de pago
4	1204	611383	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20221128	3.176.082	pendiente de pago
4	1204	614176	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20221214	162.909	pendiente de pago
4	1204	614177	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20221214	801.966	pendiente de pago
4	1204	616657	002 Juzgado Civil Mpal Soledad	20221228	1.588.041	pendiente de pago

En ese orden de ideas, corresponde revocar la sentencia de primera instancia, a finde conceder el amparo solicitado, para que el Juzgado accionado proceda a confrontar su información con la suministrada por el Banco Agrario a fin de establecer si efectivamente esos depósitos están a

² Archivo “Primera Instancia_PRINCIPAL_Pruebas_2023051103923.zip”, que descargado en formato Excel se abre con la clave suministrada por el Banco

su disposición y pueda proceder a ordenar su pago (mientras ello, esté dentro del límite de la liquidación del crédito) o en caso negativo, realice las gestiones con dicha entidad bancaria para establecer el por qué no los tiene a su disposición si los relaciona a su favor.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Tercera de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Revocar la sentencia 30 de enero de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y en su reemplazo.

“Conceder el amparo solicitado por la Cooperativa Multiactiva Coopdescar, contra el Juzgado Civil Segundo Municipal en de Soledad y consecuencia ordenar a la Jueza, que dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia proceda a confrontar su información con la suministrada por el Banco Agrario a fin de establecer si efectivamente esos depósitos relacionados por esa Entidad a su disposición y pueda proceder a ordenar su pago (mientras ello, esté dentro del límite de la liquidación del crédito) o en caso negativo, realice las gestiones con dicha entidad bancaria para establecer el por qué no los tiene a su disposición si los relaciona a su favor; a fin de dar solución a la petición de entrega de la demandante”.

Notifíquese al A Quo, las partes e intervinientes, por correo electrónica u otro medio expedito.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesus Castilla Torres

Juan Carlos Corón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmifia Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae19a55f9a837fbe7d3e52042c56c861cd2b281d72e080e84bfa703ef48a9d8c**

Documento generado en 22/03/2023 08:28:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>